

SE ADICIONA UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 4o. DE LA LEY QUE APRUEBA LA ADHESION DE MEXICO AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO DE DESARROLLO DEL CARIBE Y SU EJECUCION

ARTICULO UNICO.—Se ADICIONA un tercer párrafo al artículo 4o. de la Ley que Aprueba la Adhesión de México al Convenio Constitutivo del Banco de Desarrollo del Caribe y su Ejecución, para quedar como sigue:

“Artículo 4o.—.....

.....
Asimismo el Banco de México cubrirá, con la garantía del Gobierno Federal, el equivalente a U.S. Dls. 3'333,000.00 (tres millones trescientos treinta y tres mil) dólares de los Estados Unidos de América, correspondientes a la segunda reposición adicional de capital al citado Fondo Especial de Desarrollo, mediante cuatro pagos anuales a partir de 1988”.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5 SEGUNDO.—La segunda reposición de capital de México al Fondo Especial de Desarrollo del Banco de Desarrollo del Caribe, se realizará en cuatro pagos anuales, iguales y sucesivos a partir de 1988 y serán pagaderos 50% en dólares de los Estados Unidos de América y 50% en pesos mexicanos.

México, D.F., a 23 de diciembre de 1987.—
Dip. David Jiménez González, Presidente.—
Sen. Armando Trasviña Taylor, Presidente.—
Dip. Antonio Sandoval González, Secretario.—
Sen. Alberto E. Villanueva S., Secretario.—
Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal; en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—oOo—

DECRETO por el que se reforma el artículo 2o. de la Ley que Establece las Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMA EL ARTICULO 2o. DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA EJECUCION EN MEXICO, POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 2o. de la Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 2o.**—El Banco de México hará la aportación de México, correspondiente a la Octava Reposición de Capital de la Asociación Internacional de Fomento, hasta por la suma de 19'550,000 (diecinueve millones quinientos cincuenta mil) dólares de los Estados Unidos de América, la cual se adicionará a las suscripciones anteriores efectuadas por nuestro país, hasta por el equivalente de 50'539,291 (cincuenta millones quinientos treinta y nueve mil doscientos noventa y un) dólares de los Estados Unidos de América”.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para actualizar las aportaciones a las que se refiere la Ley que Establece Bases para la Ejecución en México, por el Poder Ejecutivo Federal, del Convenio Constitutivo de la Asociación Internacional de Fomento para cumplimentar lo dispuesto en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—La aportación de México, que le corresponde en la Asociación Internacional de Fomento a que se refiere el presente Decreto, se realizará de acuerdo a la Resolución 142 adoptada por la Asamblea de Gobernadores de la Asociación Internacional de Fomento el 26 de junio de 1987.

México, D.F., a 22 de diciembre de 1987.—
Dip. David Jiménez González, Presidente.—
Sen. Armando Trasviña Taylor, Presidente.—
Dip. Yrene Ramos Dávila, Secretario.—
Sen. Guadalupe Gómez Maganda, Secretaria.—
Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la

fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—oOo—

DECRETO por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.

ARTICULO UNICO.—Se REFORMAN los artículos 82, segundo párrafo, 90, primer párrafo, 91, primer párrafo y 92, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y se ADICIONA un tercer párrafo al Artículo 92 de la citada Ley, para quedar como sigue:

“ARTICULO 82.—

Quando la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros presuma que una persona física o moral está realizando habitualmente operaciones de banca y crédito sin tener el carácter de institución de crédito en los términos de esta Ley, o está infringiendo lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está realizando las operaciones mencionadas. En este caso y cumpliéndose con las formalidades esenciales del procedimiento, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros intervendrá administrativamente la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate, hasta que las operaciones ilegales queden liquidadas.

“ARTICULO 90.—Serán sancionados con

prisión de tres meses a tres años y multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, cuando el monto del quebranto no exceda del equivalente a quinientas veces el referido salario; cuando exceda dicho monto, serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa hasta por la cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo señalado:

I a IV.—.....”

“ARTICULO 91.—Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa hasta por la cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, en los casos de las fracciones I y III siguientes, y en el caso de la fracción II, serán sancionados con las penas que establece el artículo que antecede, los servidores públicos de las instituciones de crédito:

I a III.—.....”

“ARTICULO 92.—

Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 90 y 91, fracción II, también se podrá proceder a petición de la sociedad nacional de crédito de que se trate.

Lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Respecto a las personas que se que encuentren procesadas o sentenciadas al día en que entre en vigor el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

México, D. F., a 16 de diciembre de 1987.—Dip. David Jiménez González, Presidente.—Sen. Armando Trasviña Taylor, Presidente.—Dip. Yrene Ramos Dávila, Secretario.—Sen. Luis José Dorantes Segovia, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.